

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por el señor **JOSÉ JAIRO MONTOYA TEJADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2021 – 165)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenía la demandada para contestar la demanda corrió entre los días 10 al 24 de noviembre de 2021. Inhábiles dentro del término los días 13, 14, 15, 20 y 21 del mismo mes y año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda se notificó el 05 de noviembre de 2021.

La apoderada judicial de la demandada respondió la demanda dentro del término oportuno.

El término con el que contaba **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso transcurrió entre los días 10 de noviembre al 16 de diciembre de 2021, inhábiles dentro del término los días 13, 14, 15, 20, 21, 27, 28 de noviembre, 4, 5, 8, 11 y 12 de diciembre de 2021 (sábados, domingos y festivo). En este lapso, dicha entidad guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 25 de noviembre al 01 de diciembre de 2021, inhábiles los días 27 y 28 de noviembre del mismo año (sábado y domingo). En este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900720288-8, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública visible en el expediente.

SE RECONOCE personería judicial al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, como apoderada judicial sustituta, a la abogada **LINA ELIZABETH GUERRERO BENÍTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.325.544 y portadora de la T.P. 333.224 del CSJ, según facultades conferidas mediante certificado de existencia y representación de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** y escrito de sustitución visibles en el plenario.

Revisada la contestación a la demanda presentada por la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se advierte que la misma no cumple a satisfacción con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que frente al numeral **QUINCE** del acápite de **HECHOS** de la subsanación de la demanda está dando dos respuestas, una en la que lo admite y otra en que manifiesta que no le consta pues no tiene que ver con su representada, por tanto deberá aclarar la respuesta dada al fundamento fáctico mencionado.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, adecúe la respuesta dada al numeral **QUINCE** del acápite de **HECHOS** de la

subsanción de la demanda y se le advierte que, de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

Finalmente, si bien la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la réplica a la demanda al contestar los hechos **16** y **17** de la subsanción a la demanda simplemente manifestó que no le contaban, no es dable aplicar la sanción que ordena el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social pues no son hechos en los que haya participado la demandada y en atención a la naturaleza de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 004 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 17 de enero de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria